

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de preceptos legales que se señalan. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de Notificación. **TERCER OTROSÍ:** Suspensión de Procedimiento y Providencia Urgente. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio, poder y domicilio.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA BEATRIZ MORENO BELTRÁN, abogada, cédula nacional de identidad N° 14.749.963-9, correo electrónico bmoreno@tyl.cl, domiciliada para estos efectos en Santa Lucía N° 344, oficina 61, comuna y ciudad de Santiago, actuando por mandato judicial por SALCOBRAND S.A., en recurso de nulidad causa Ingreso de Corte 982-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, a US. Excelentísima con respeto digo:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a este Excmo. Tribunal por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y cumpliéndose los requisitos señalados en el inciso 11° del mismo precepto, vengo en deducir requerimiento de **inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto de los artículos artículo 4 inciso primero y 35 septies de la Ley N° 19.886, “LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS”, en relación al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, por cuanto dicha norma vulnera las siguientes Garantías Constitucionales:

- La de “Igualdad ante la ley” contenida en el artículo 19 N° 2 inciso 1° de la Constitución Política de la República.
- La de “un debido proceso”, contenida artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.
- El derecho de propiedad, contenida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.



Esto, que incide en recurso de nulidad que se encuentra en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Número Ingreso de Corte 982-2025, Libro Laboral-Cobranza, caratulado “Riquelme con Salcobrand S.A.”; el cual se interpuso respecto de causa RIT T-117-2025, mismo caratulado, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

Lo anterior, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico de los antecedentes de hecho y de Derecho que se expondrán, declare la inaplicabilidad del precepto legal citado respecto de la causa antes individualizada, conforme a lo que se va a explicar a continuación.

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL RECURSO.

Que con fecha 15 de julio del año 2025 se ingresó denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido indirecto por parte de doña Eliana Angélica Riquelme San Martín, en contra de mi representada, Salcobrand S.A., su ex empleador. La causa se presentó bajo el RIT T-117-2025, caratulado “Riquelme con Salcobrand S.A.”, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

El auto despido en sí ocurrió el día 03 de julio del año 2025 y en la carta en la que basa el mismo se invocó la causal de despido contemplada en el artículo 160 N°1 letra f) del Código del Trabajo, esta es, “Conductas de acoso laboral”, y, en subsidio, la causal del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, es decir, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”. A partir de ello, interpuso la acción de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del auto despido; alegando un trato discriminatorio y hostigamiento reiterado en el ejercicio del trabajo, ausencia de medidas de resguardo ante situaciones de riesgo físico y emocional y de acciones preventivas ante el acoso y la violencia en el trabajo, entre otras infracciones.

La parte demandada contestó negando el fondo de los hechos, denunciado defectos de la demanda. Atendido el tenor del recurso en autos, no se ahondará mayormente en este punto, sin perjuicio de constatarse que no es efectivo que mi representada no haya tomado medidas de resguardo ante situaciones de riesgo, prohíba y entorpezca las denuncias por acoso o violencia en el trabajo o no tome medidas preventivas respecto de esa materia.

La audiencia de juicio se realizó en dos partes: el 03 y 19 de noviembre de 2025. Con fecha 09 de diciembre de 2025 se dictó sentencia en la causa RIT T-117-2025. La sentencia condeno parcialmente a mi representada, en particular en lo que se refiere a:

I.- Que SE RECHAZAN las excepciones opuestas, como asimismo la de caducidad.

II.- Que SE ACOGE la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. en subsidio, demanda por despido indirecto, recargo y prestaciones legales, deducida por doña Eliana Angélica Riquelme San Martín, en contra de Salcobrand S.A., representada legalmente por don Carlos Alberto González Correa, debiendo velar por clima laboral en que se desempeñan sus colaboradores.

III.- Que SE DECLARA justificado el autodespido ejercido por la trabajadora efectuado con fecha 03 de julio 2025.

IV.- Que la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

- *Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.062.591 ☐ Indemnización por 11 años de servicio: \$11.688.501*
- *Recargo legal del 80%: \$9.350.801*
- *Indemnización por vulneración de derechos fundamentales: \$6.375.546.*
- *Feriado pendiente: \$417.657.*

V.- Que SE ACOGE la compensación solicitada por la demandada, por la suma de \$164.500, la cual se deducirá

VI.- Que, SE RECHAZA lo demandado por daño moral.

VII.- Que las sumas condenadas a pagar lo serán con reajustes e intereses conforme a los arts. 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Que NO se condena en costas a la parte demandada por NO resultar totalmente vencida.

IX.- Remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro una vez firme y ejecutoriada.”

Que, sobre lo anterior, mi representa interpuso recurso de nulidad en tiempo y forma, bajo las siguientes causales:

- 1. Por haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales en la dictación de la sentencia (según el artículo 477 del Código del Trabajo, por aplicación de prohibición de contratación con el Estado).*
- 2. Por haber sido la sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo).*
- 3. En subsidio de lo anterior, por haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 478 letra b) en relación al 456 del Código del Trabajo).*

Desde ya, anticipándonos, el precepto impugnado incide directamente en la primera causal, esto es, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo referido a haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

El recurso se encuentra en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol de Ingreso de Corte N° 982-2025 del Libro Laboral-Cobranza, sin que al momento de este recurso se hayan realizado alegatos ni se haya resuelto el asunto en autos.

II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

1.- **Sobre la norma**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11° de la Carta Fundamental, *"Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de **una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial**, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto..."*

2.- **Gestión pendiente ante Tribunal**

En la especie, como se ha señalado, se encuentra pendiente de tramitación y fallo el recurso de nulidad seguido ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel**, en los autos **Rol Ingreso Corte N° 982-2025**, sin que a esta fecha la causa se haya puesto en tabla.

3.- **Aplicación del precepto impugnado resulta decisivo en la resolución del asunto.**

En el caso de marras, este segundo requisito también se cumple, toda vez, que de acogerse la demanda por parte del tribunal laboral, en contra de mi representada, implicará que el juez *a quo*, deberá conforme lo dispone el **artículo 495 del Código del Trabajo**, declarar conjuntamente con la existencia de los hechos que constituyen la vulneración de derechos y más el pago de las indemnizaciones que correspondan, ordenar la remisión de una copia de la sentencia para su remisión y registro ante la Dirección del Trabajo, lo cual incide en los artículos 4 y 35 septies de la ley, artículo 4 inciso primero, y 35 septies de la Ley N° 19.886, conforme a lo que se va a explicar. Esto, como se ha adelantado, ya aparece en la

sentencia al ordenarse su registro. Y, como se adelantó en el capítulo anterior, esta circunstancia **se alegó como parte del recurso de nulidad, siendo la resolución de este punto necesario para resolver la primera de las causales interpuestas en el recurso de nulidad, esto es, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo “Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.”.**

4.- De lo anterior, se desprende que Salcobrand S.A., quedará excluida de participar en licitaciones públicas o privadas, y de contratación directa con el Estado, al estar dentro del registro de las empresas condenadas por vulneración de derechos fundamentales conforme lo dispone el artículo 4 inciso primero frase final de la Ley N° 19.886.

III. SOBRE EL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN EN QUE INCIDE.

El artículo 4 de la Ley N° 19.886, referida también como la “LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS”, establece los requisitos para contratar con organismos del estado. Su inciso primero establece, al final del párrafo, una determinada prohibición del siguiente tenor:

“Artículo 4: Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

Dicho artículo tiene un corolario reciente a esta norma, en el artículo 35 septies del cuerpo legal citado, el cual fuera añadido recientemente por la Ley N° 21.634 publicada con fecha 11 de diciembre del año 2023, el cual establece prohibiciones para formar parte del registro

de proveedores; el cual establece como una de las causales “c) *Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.*”

Ahora bien, sin perjuicio de que la norma del artículo 35 septies tiene alguna regulación especial respecto a posibles condiciones aplicables y exclusiones, 1) ello no obsta a la prohibición del artículo 4 en principio, y 2) la regulación mencionada no ha sido aplicada en esta sentencia, en cuanto a las posibles exclusiones. Por ende, en general para efecto nos referiremos a ambas sanciones como una sola indistintamente, y a ambas normas para efectos de la inaplicabilidad en autos.

a) Garantías infringidas con la aplicación de la sanción en cuestión

A continuación, se explica la forma en cómo se vulneran determinadas garantías constitucionales con la aplicación de dicha sanción:

- **Infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley**

Nuestra Constitución Política de la República establece lo siguiente, en su artículo 19 N° 2: *La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Según la jurisprudencia asentada del Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley –como derecho fundamental consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Constitución–, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. De esta manera, no se trata, por consiguiente, de una igualdad aplicada en forma uniforme, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las

diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.

Que, como se ha indicado, en numerosos fallos ya este Tribunal Constitucional, y como comparte parte de nuestra doctrina y jurisprudencia, la sanción en cuestión atenta contra la igualdad ante la ley; al establecer una sanción que no considera elementos de proporcionalidad de la sanción. Esto, pues la sanción en sí se aplica en forma uniforme a cualquiera que haya sido condenado por una supuesta vulneración de derechos fundamentales, sin considerar las circunstancias particulares y en particular, la gravedad, que sí es por ejemplo considerada por el legislador, al establecer un rango de 6 a 11 remuneraciones en el artículo 489 del Código del Trabajo a propósito de una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Esto es, de acuerdo a la forma que hemos entendido la igualdad ante la ley como garantía constitucional, es una sanción que se aplica sin considerar las circunstancias.

Respecto de esta igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional, en sentencia del 24 de agosto del año 2021 en causa de inaplicabilidad ROL 10066-21, ha señalado sobre esta sanción lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO: De este modo, no escapa a esta Magistratura que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos. Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”). Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar

una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c. 10°). (El énfasis es nuestro)

Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada.

- **Infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el debido proceso**

Nuestra Constitución Política de la República establece lo siguiente, en su artículo 19 N° 3: *“La Constitución asegura a todas las personas: 3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un **proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

En relación a esta norma, debe considerarse el número 1 del artículo 80 del Pacto de San José de Costa Rica asegura el derecho al juzgamiento de un tribunal competente, independiente e imparcial. A mayor abundamiento, el inciso señalado dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Que, en este proceso, la Ley N°19.886 no contempla la oportunidad para discutir ante los Tribunales Laborales la procedencia o duración de la pena de inhabilitación impuesta en

virtud de su artículo 4º; o el 35 septies. De modo que, el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e individual, que impone directamente dicho precepto legal, consagrándose una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es, que opera por el solo ministerio de la ley sin más trámite. En tal sentido, no existe una sola oportunidad procesal donde se pueda discutir la procedencia de la sanción contenida en el artículo 4º de la ley N°19.884. Por el contrario, meramente la utiliza el tribunal sin plantearse siquiera si la conducta reviste la gravedad necesaria para aplicarla, sobre todo si no se condena al máximo legal establecido. Ello, tiene por consecuencia, que la condena no sea fruto de un proceso previo legalmente tramitado negándose el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República.

Esto, probablemente, y como se ha señalado en parte de la jurisprudencia, se deba a la forma en como esta norma aparece, la cual no se dicta a propósito del procedimiento laboral en sí o las normas del proceso de tutela en particular; sino que aparecen como una norma complementaria a la normas de contratación; y, por ende, como una sanción particular que no se ajusta a los estándares del debido proceso en materia laboral. Se trata de una sanción no orgánicamente concebida. Es más, esta parte iría tan lejos en decir que va contra el espíritu de la disposición del artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, que le entrega al sentenciador la facultad para la determinar las medidas de reparación ante la vulneración en cuestión; pero en este caso, esta sanción se aplicará, sin discusión alguna; sin derecho a defensa por mi representada, en clara vulneración de esta garantía constitucional.

Más grave aún, aunque ciertamente existe la oportunidad de recurrir en contra de la sentencia en su totalidad, como se hace ahora, no existe una herramienta real para atacar esta sanción en particular, **lo cual transforma esto una sanción inapelable**. Una vez más, debemos remitirnos al Pacto de San José de Costa Rica, que indica en su artículo 25 N°1, que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso*

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En tal sentido, en todo caso, ha fallado también el Tribunal Constitucional, indicando que:

*“DÉCIMO NOVENO: La infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, **se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°. De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa.**”*

(El énfasis es nuestro)

- **Infracción al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República que garantiza el derecho de propiedad**

Nuestra Constitución Política de la República establece lo siguiente, en su artículo 19 N° 24:

“La Constitución asegura a todas las personas: 24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”

Pues bien, resulta que la aplicación del inciso 1º del artículo 4º de la Ley N°19.886 y del artículo 495 del Código del Trabajo implicaría para Salcobrand S.A. ser vedada de su participación en licitaciones que llamen organismos del Estado. La infracción de la Carta Fundamental se produce por cuanto la eventual aplicación de las normas anteriormente nombradas implican la privación a Salcobrand S.A. y las consecuencias que esto genera. En

particular en la dificultad que esto representará para, por ejemplo, las contrataciones con el Fondo Nacional de Salud, entre otros múltiples programas y convenios necesarios para su operación; que no solo afectan a la empresa, sino a la población en general, siendo precisamente Salcobrand S.A. un centro de salud de acuerdo con la normativa sanitaria.

Debe observarse, además, que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República ha establecido respecto de las limitaciones a este derecho, que tales se establecen por ley cuando lo exijan *“los intereses generales de la Nación la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

Pero más bien pareciera que en este caso en particular tal normativa iría en contra de un interés público; como ocurriría en la afectación al sistema de salud chileno, siendo Salcobrand una empresa farmacéutica que entrega medicamentos y servicios farmacéuticos por FONASA a millones de personas en el país, provocando un eventual colapso del sistema, como también por medio del plan o programa Garantías Explícitas en Salud (GES). Y que, si bien esto puede plantearse en un modo que no pueda ser de interés de la demandante, lo cierto es que la sanción, en sí misma, no provoca beneficio alguno a la demandante, quien en caso de obtener un fallo ejecutoriado tendrá derecho a todos los restantes beneficios del régimen sancionatorio del procedimiento de tutela; esto es, las sanciones que se establecen el propio Código del Trabajo.

IV. SOBRE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE RESUELVE EN EL SENTIDO EXPUESTO.

Pues bien, Vuestro Excmo. Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias y de manera reiterada, ya se ha pronunciado respecto de la inaplicabilidad de las normas impugnadas.

1.- En autos **STC 8820-2020**, de fecha 24 de Septiembre de 2020, acogíendose el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por infracción al artículo 19 N°2

de la Constitución Política de la República señalando al respecto en su considerando DÉCIMO, que indicó:

“Frente a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ha de considerarse, primordialmente, que la norma, al referirse a las “prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, “no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad. (STC Rol N° 3750, c. 7°).

Sanción excesivamente gravosa, que en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables.”

2.1.- En la misma línea de razonamiento, ha señalado en su considerando DÉCIMO PRIMERO, qué: *“En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta M. ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas.”*

2.3.- Finalmente, en el considerando DÉCIMO TERCERO, remarca lo arbitrario y discriminatorio del precepto impugnado, al señalar, que: *“La inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad”*

2.4.- A su vez, en el mismo fallo citado y lo que dice relación con la vulneración del artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en su considerando DÉCIMO SEXTO, dispone, que:

“Como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado”. Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal”.

3.- Mismos criterios y resolución de declarar inaplicable el precepto del artículo 4 inciso 1 de la Ley 19.886, estableció recientemente con fecha 26 de octubre de 2021, en la **STC 10481-2020**, que declaró inaplicable las normas citadas por infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, referente principio de Igualdad ante la ley; y artículo 19 N°3 del mismo cuerpo normativo, referente al principio del debido proceso, de la siguiente manera:

“DÉCIMO TERCERO: El requerimiento de autos, en cuanto a la impugnación de los artículos 4º, inciso primero, segunda frase, de la Ley Nº 19.886, del artículo 294 bis y del inciso final del artículo 495, ambos del Código del Trabajo, será acogido. Lo anterior, por dos motivos:

Primero, toda vez que la aplicación concreta de dichos preceptos vulnera la garantía de igualdad ante la Ley garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución pues la norma no diferencia situaciones que son objetivamente distintas.

Segundo, en tanto la aplicación dichas normas contraviene la garantía del artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución, toda vez que implica la imposición de plano de una sanción única e ineludible, sin el previo procedimiento justo y racional exigido por la mentada disposición constitucional.” (El énfasis es nuestro)

4.- En otros fallos de mayor data anterior, tales como la STC 3750-2017; 3702-17; STC Rol N° 5695 (06.08.2019), 7529 (30.12.2019) y 7516 (28.01.2020), en que se acogieron los requerimientos de inaplicabilidad impetrados, se han esgrimidos los mismos razonamientos jurídicos.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A US. EXCMA. PIDO: Tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que los artículo 4 inciso primero primero, y 35 septies de la Ley N° 19.886, “LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS”, en relación al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, es inaplicable a la causa ROL Ingreso Corte N° 982-2025, caratulada “Riquelme con Salcobrand S.A.” seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel (causa de nulidad respecto de la causa RIT T-117-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto) por ser su aplicación contraria al artículo 19 números 2, 3 y 24 de nuestra Constitución Política de la República, cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en recurso de nulidad en causa antes individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal que tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente en causa ROL 982-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.
2. Mandato Judicial donde consta mi Personería.

SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pedimos a este Excelentísimo Tribunal, que nos notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a los correos electrónicos bmoreno@tyl.cl y notificaciones@tyl.cl, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalo en un otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso °11 de la Constitución Política de la República de Chile y en el artículo 85 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional, solicito a US. Excm., disponer la inmediata suspensión del procedimiento que se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol 982-2025, del Libro Laboral - Cobranza, referido a recurso de nulidad interpuesto por esta parte.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A VSE., tener presente que, habiéndonos conferido poder mediante escritura pública de fecha 09 de septiembre del año 2025, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, anotado en su Repertorio Número 15.569-2025, la cual se acompañó en Primer Otrosí de esta presentación, y obrando en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, asumo el patrocinio del presente requerimiento, haciendo presente además que actuó

0000017

DIECISIETE

personalmente sin perjuicio de la facultad para delegar, y que se fija como domicilio la dirección Santa Lucía N° 344, oficina 61, comuna y ciudad de Santiago, para todos los efectos de lo previsto en el inciso primero de la misma disposición.